



Ubicación 37119
Condenado FABIO EDISSON GOMEZ RUIZ
C.C # 71732052

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 06 DE AGOSTO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 37119
Condenado FABIO EDISSON GOMEZ RUIZ
C.C # 71732052

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio- 627

CUI No: 05001310400920090037000 **N.I.** 37119 **CID:** 0050
SANCIONADO: Fabio Edisson Gómez Ruiz **C. Nu.** 71732052
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio agravado, tentativa de homicidio, concierto para delinquir agravado, uso de documento público falso. Arts. 103, 104 No. 4 y 7, 27, 340 inc. 2 y 291 del C.P.
DECISIÓN: Acumulación jurídica de penas, se reconoce tiempo físico y se niega la libertad condicional.
RECLUSIÓN: La Picota de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, la acumulación jurídica de penas y a petición de parte la libertad condicional a **Fabio Edisson Gómez Ruiz**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas:

II.-PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos ocurridos el 8 de enero de 2003 (*...en la carrera 51 con calle 97 en la ciudad de Medellín, tres sujetos abordaron a dos jóvenes y posteriormente dispararon contra uno de ellos quien perdió la vida de manera instantánea, mientras su compañero tras ser herido huyo y los agresores comenzaron a disparar indiscriminadamente, siendo otra de las víctimas mortales una señora que se encontraba en un teléfono público; posteriormente quien resulto herido manifestó conocer a sus agresores quienes pertenecían a una banda delincuencial al mando de Fabio Edisson Gómez Ruiz quien según los testigos había ordenado ejecutar a los jóvenes.*) el Juzgado 9 Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 29 de julio de 2009 condenó a **Fabio Edisson Gómez Ruiz**, a la pena de 204 meses de prisión (6120 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado el concurso de las conductas punibles de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado previsto en los arts. 103, 104 núm. 4 y 7; 103, 104 núm.4 y 7 y 27 del C.P. en calidad de determinador. Le hego la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art.38 CP. (CUI No.- 05001 31 04 009 2009 00370 00)

II.-PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos ocurridos el 8 de enero de 2003 (*...en la carrera 51 con calle 97 en la ciudad de Medellín, tres sujetos abordaron a dos jóvenes y posteriormente dispararon contra uno de ellos quien perdió la vida de manera instantánea, mientras su compañero tras ser herido huyo y los agresores comenzaron a disparar indiscriminadamente, siendo otra de las víctimas mortales una señora que se encontraba en un teléfono público; posteriormente quien resulto herido manifestó conocer a sus agresores quienes pertenecían a una banda delincuencial al mando de Fabio Edisson Gómez Ruiz quien según los testigos había ordenado ejecutar a los jóvenes.*) el Juzgado 9 Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 29 de julio de 2009 condenó a **Fabio Edisson Gómez Ruiz**, a la pena de 204 meses de prisión (6120 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado el concurso de las conductas punibles de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado previsto en los arts. 103, 104 núm. 4 y 7; 103, 104 núm.4 y 7 y 27 del C.P. en calidad de determinador. Le hego la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art.38 CP. (CUI No.- 05001 31 04 009 2009 00370 00)



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbtá, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
Notifiqué por Estado No.
27 AGO 2020
La anterior Providencia
La Secretaría



Fabio Edisson Gómez Ruiz, fue condenado mediante sentencia anticipada durante la etapa de instrucción conforme al art. 40 de la Ley 600 de 2000 y obtuvo una reducción de la pena a imponer del 50%, quedando debidamente ejecutoriada el 30 de septiembre de 2009, cuando la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín declaró desierto el recurso de apelación.

2.- Por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2000, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2009 condenó a **Fabio Edisson Gómez Ruiz**, a la pena de 3 años 5 meses 15 días de prisión (1245 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de concierto para delinquir agravado previsto en los arts. 340 inc. 2 del C.P., en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art.38 CP. (rad. 2009-9630)

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2011, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, acumuló jurídicamente las penas antes señaladas y fijó la sanción en 224 meses 22 días de prisión, la accesoria quedó en el mismo monto.

3.- Por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2008, el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia del 10 de octubre de 2011 condenó a **Fabio Edisson Gómez Ruiz**, a la pena de 36 meses de prisión (1080 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de uso de documento público falso previsto en el art. 291 del C.P., en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art.38 CP (CUI No. 08001 6001 257 2009 01768 00).

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2014, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué, re acumuló jurídicamente las penas antes señaladas y fijó la sanción en 251 meses 22 días (7552 días) de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedó en 20 años.

4.- Por hechos ocurridos el 1 de enero de 2008, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 1 de octubre de 2011 condenó a **Fabio Edisson Gómez Ruiz**, a la pena de 6 años 5 meses de prisión (2310 días) y multa de \$350 SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; WhatsApp: 3503585703;
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2014, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué, re acumuló jurídicamente las penas antes señaladas y fijó la sanción en 251 meses 22 días (7552 días) de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedó en 20 años.

4.- Por hechos ocurridos el 1 de enero de 2008, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 1 de octubre de 2011 condenó a **Fabio Edisson Gómez Ruiz**, a la pena de 6 años 5 meses de prisión (2310 días) y multa de \$350 SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de



derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de cohecho por dar u ofrecer y concierto para delinquir previsto en los art. 340 y 407 del C.P., en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art.38 CP. (CUI.No. - 05001 60 00 000 2011 00286 00)

La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, remitió vía correo electrónico la Resolución favorable No.-1529 del 27 de abril de 2020 y certificado de calificación de conducta en grado ejemplar según acta 113-0017. El sentenciado acreditó su arraigo familiar y social en la Carrera 46 B No 72 Sur 22 apto. 602 Sabaneta Antioquia.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, Fabio Edisson Gómez Ruiz, por el momento presenta como antecedente el 1.- CUI No- 05001 31 04 009 2009 00370 00 (acumulado) 2.- CUI No- 05001 60 00000 2011 00 286 00 (requerido) y 3.- 08001 6001 257, 2009, 01768 (acumulado), 4.- Rad. y 2009,9630 (acumulado) (art. 248 Cont. Pol); vigentes: 2009-00328 (finalizado),

Fabio Edisson Gómez Ruiz, viene privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2009, a la fecha lleva de tiempo físico (4146 días = 138 meses, 6 días). A su favor, según reposa en las copias del expediente remitidas que fueron reconstruidas por su extravío en la ciudad de Bogotá se ha reconocido por redención de penas y rebaja del artículo 70 de la ley 975/05, 11251 días (37 meses, 15 días). Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art.38 CP. (CUI.No. - 05001 60 00 000 2011 00286 00)

Estándares normativos: Artículo 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 5º de la ley 1709-2014, el artículo 460 de la ley 906 de 2004, el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y el art. 471 del CPP de 2010 y certificado de calificación de conducta en grado ejemplar según act **IV.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** social en la Carrera 46 B No 72 Sur 22 apto. 602 Sabaneta Antioquia

Corte Constitucional: Sentencia C-1086 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C-1086/08: M.P. Jaime Córdoba Triviño. Antecedente el 1.- CUI No- 05001 31 04 009 2009 00370 00 (acumulado) 2.- CUI No- 05001 60 00000 2011 00 286 00 (requerido) 3.- 08001 6001 257, 2009, 01768 (acumulado)

Según autos de fechas: 13 de abril de 2010 (23,5 días), 17 de junio de 2010 (1 mes 0,5 días), 6 de septiembre de 2010 (30 días), 12 de julio de 2011 (80,5 días), 8 de marzo de 2012 (1 mes, 18 días), 17 de mayo de 2012 (1 mes 6 días), 14 de agosto de 2012 (30,5 días); 13 de diciembre de 2012 (1 mes, 3 días), 14 de febrero de 2014 (2 meses), 22 de mayo de 2014 (109 días), Rebajas art.70 Ley 795: 10 de febrero de 2010 (10 meses, 6 días) y 13 de abril de 2010 (10 meses, 6 días), viene privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2009, a la fecha lleva de tiempo físico (4146 días = 138 meses, 6 días). A su favor, según reposa en las copias del expediente remitidas que fueron reconstruidas por su extravío en la ciudad de Bogotá se ha reconocido por redención de penas y rebaja del artículo 70 de la ley 975/05, 11251 días (37 meses, 15 días).



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; WhatsApp: 3503585703;
teléfono: 3503585703; Twitter: @penasbta; Facebook: Juzgado27EPMS;
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Estándares normativos: Artículo 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 5º de la ley 1709-2014, el artículo 460 de la ley 906 de 2004, el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y el art. 471 del CPP de 2010 y certificado de calificación de conducta en grado ejemplar según act **IV.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** social en la Carrera 46 B No 72 Sur 22 apto. 602 Sabaneta Antioquia

Corte Constitucional: Sentencia C-1086 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C-1086/08: M.P. Jaime Córdoba Triviño. Antecedente el 1.- CUI No- 05001 31 04 009 2009 00370 00 (acumulado) 2.- CUI No- 05001 60 00000 2011 00 286 00 (requerido) 3.- 08001 6001 257, 2009, 01768 (acumulado)

Según autos de fechas: 13 de abril de 2010 (23,5 días), 17 de junio de 2010 (1 mes 0,5 días), 6 de septiembre de 2010 (30 días), 12 de julio de 2011 (80,5 días), 8 de marzo de 2012 (1 mes, 18 días), 17 de mayo de 2012 (1 mes 6 días), 14 de agosto de 2012 (30,5 días); 13 de diciembre de 2012 (1 mes, 3 días), 14 de febrero de 2014 (2 meses), 22 de mayo de 2014 (109 días), Rebajas art.70 Ley 795: 10 de febrero de 2010 (10 meses, 6 días) y 13 de abril de 2010 (10 meses, 6 días), viene privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2009, a la fecha lleva de tiempo físico (4146 días = 138 meses, 6 días). A su favor, según reposa en las copias del expediente remitidas que fueron reconstruidas por su extravío en la ciudad de Bogotá se ha reconocido por redención de penas y rebaja del artículo 70 de la ley 975/05, 11251 días (37 meses, 15 días).



V.- CONSIDERACIONES

VI- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

En el presente caso, es evidente que procede la reacumulación jurídica de penas en favor de **Fabio Edisson Gómez Ruiz**, respecto de las sentencias enunciadas en el acápite de premisas fácticas en los numerales 1, 2,3 y 4 entre sí, en atención a que la primera sentencia se profirió por el Juzgado 9 Penal del Circuito Medellín dentro del CUI No: 05001 31 04 009 2009 00370 00, el **29 de julio de 2009** y los Juzgados 3 y 5 Penal el Circuito Especializado de Medellín y 4 Penal del Circuito de Barranquilla, en sentencias del 25 de septiembre de 2009, 11 de octubre de 2011 y 10 de octubre de 2011, lo condenaron por hechos realizados los días: **21 de septiembre de 2000, 1 de enero de 2008 y 17 de marzo de 2008**, es decir, con anterioridad a la primera sentencia.

Además de lo anterior, se trata de penas de igual naturaleza, no fueron impuestas por razón de delitos cometidos mientras se encontraba privado de la libertad y tampoco se encuentran ejecutadas ni suspendidas. Por lo anterior se concederá la acumulación jurídica de las penas impuestas en los respectivos CUI.

Ahora, para el proceso dosimétrico se partirá de **204 meses de prisión (6120 días)** por ser la pena más grave en concreto (CUI No-05001 31 04 009 2009 00370 00), que corresponde a los injustos penales de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado tentado, la cual se aumentará en otro tanto conforme lo prevé el artículo 31 del C.P) respetando el incremento efectuado en las anteriores acumulaciones así: 1) **20 meses, 22 días (622 días)**, por la pena impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Medellín (2009-9630), sentencia del 25 de septiembre de 2009, por el delito de concierto para delinquir agravado. 2) **27 meses (810 días)**, de la pena impuesta por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Barranquilla (2009-1768), sentencia del 10 de octubre de 2011 por concierto para delinquir agravado. 3) **38 meses, 15 días (1155 días)**, de la pena impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín (05001 60 00 000 2011-00286), sentencia del 11 de octubre de 2011 por los delitos de concierto para delinquir y cohecho, aumentos que obedecen al requerimiento del Inc. 3 del art. 61 CP- conductas eminentemente dolosas para incrementar con las que atentó contra bienes jurídicos importantes como la vida, la seguridad pública y buscó evadir a las autoridades.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Por lo anterior la pena acumulada le quedará en **8707 días (290 meses; 7 días)** de prisión, la cual no constituye una suma aritmética (art. 31 CP), la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años (art. 51 del CP).

Finalmente, en lo que respecta a la pena de multa impuesta en cada una de las actuaciones acumuladas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 39 del Código Penal, que señala que las penas se sumarán, sin que pueda ser superior a 50.000 SMLMV, tal y como lo establece el numeral 1 ídem, por tanto, el valor de la pena de multa quedará fijada en lo que resulte de su suma. Con ocasión de la acumulación de penas, el CUI No- 05001 60 00 000 2011 00286 00 se unificará por el área de sistemas a la presente actuación, désele cumplimiento al artículo 167 CPP y cancélese las órdenes de capturas si las hubiese en el CUI acumulado.

VII.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Fabio Edisson Gómez Ruiz**, lleva de tiempo físico de privación de la libertad **4146 días (138 meses, 6 días)**, serán objeto de reconocimiento, los que sumados a la redención y rebaja de penas previamente reconocidas (**1125 días=37 meses, 15 días**), le da **5271 días (175 meses 21 días)**, que se reconocerán como parte cumplida de la pena acumulada.

Ahora bien, al revisar la actuación reconstruida por el Juzgado 2 Homólogo de Ibagué, se observa en una relación que realiza la defensa que, al parecer, existen otras redenciones de pena que no reposan en el expediente, por tanto, se solicitará tanto al Penal como a ese despacho que remitan los autos de fechas 23 de junio de 2015, 30 de diciembre de 2016, 11 de julio de 2016 y 22 de agosto de 2017, para lo pertinente.

VIII.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En el sub-Examine, tenemos que los hechos constitutivos de los injustos penales de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, cohecho por dar u ofrecer, concierto para delinquir y uso de documento falso, fueron determinados y cometidos por **Fabio Edisson Gómez Ruiz** los días: 21 de septiembre de 2000, 8 de enero de 2003, 1 de enero de 2008, 17 de marzo de 2008, así que, dada la acumulación jurídica de penas, la norma aplicable para el análisis de su libertad condicional es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 y 30 de la Ley 1709 de 2014.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: **3422561**

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703;
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

LRO



Como presupuestos objetivos tenemos que **Fabio Edisson Gómez Ruiz**, se encuentra cumpliendo la pena acumulada de **8707 días** de prisión (**290 meses, 7 días**), siendo las $\frac{3}{5}$ partes de la pena **5224.2 días (174 meses, 4 días)** y como lleva de tiempo físico y redención de penas **5271 días (175 meses 21 días)**, supera este presupuesto normativo.

Según resolución No 1529 del 27 de abril de 2020 y certificado de calificación de conducta (acta 113-0017), el comportamiento de **Fabio Edisson Gómez Ruiz** fue calificado en grado ejemplar y obtuvo concepto favorable para su libertad condicional, por lo cual se supera este presupuesto normativo. En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene que el ciudadano **Fabio Edisson Gómez Ruiz** lo acreditó en la Carrera 46 B No. - 72 Sur 22 Edificio Entre amigos, apartamento 602 en Sabaneta Antioquia, está acreditado.

Respecto al subjetivo, el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, el cual debe valorarse de acuerdo a lo establecido por el Juez Fallador en la sentencia, no podemos pasar inadvertido que las sentencias naturalísticamente entendidas componen un solo acto de decisión y a través de ellas podemos comprender los puntos basilares que atienden a revelar los aspectos sobresalientes de las conductas particularmente juzgadas.

Para el caso varios componentes nos permiten atribuir o adjetivar las conductas valoradas como de mayor entidad. En el relato de los hechos se dice que el sentenciado perteneció a una bien conformada banda criminal, tenía el rol de líder al interior de la misma, es decir, que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este hecho, ya que no son conductas casuales aisladas en la vida de **Fabio Edisson Gómez Ruiz**, se trató de actividades con características de permanencia y, por ende, con mayor dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino. Hizo parte de una organización criminal que lideraba, concertó con varias personas la comisión de conductas delictivas graves, pretendió engañar al conglomerado social con el uso un documento falso, cometió el delito de cohecho por dar u ofrecer para obtener un beneficio, en suma, con este despliegue de actividades delictivas, se atentó contra varios bienes jurídicos preciados, todo lo cual demuestra que **Fabio Edisson Gómez Ruiz** es una persona carente de valores en atención a los comportamientos desplegados, lo que denota no solo la entidad de las conductas punibles, sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación del condenado.

naturalísticamente entendidas componen un solo acto de decisión y a través de ellas podemos comprender los puntos basilares que atienden a revelar los aspectos sobresalientes de las conductas particularmente juzgadas.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; WhatsApp: 3503585703;
Twitter: @penasbt, Facebook: Juzgado27EPMS,
pagina web: juzgado27ejecucionpenal.co

que por esta razón presenta la readaptación del condenado.



Si bien, su comportamiento y por ende su personalidad durante su tratamiento penitenciario progresivo que lleva al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, ha sido favorable conforme a las certificaciones enviadas, ha de tenerse en cuenta que este proceso gradual de resocialización es necesario para que **Fabio Edisson Gómez Ruiz**, revise su actuar y modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que causa a toda la sociedad, es así que, la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización al infractor, prepararlo para la vida en libertad, por tanto, es necesario para que continúe su proceso rectifique y en rute su actuar. Aún más cuando se observa que no es la primera vez que infringe la ley, sino que su vida ha girado en torno a este tipo de comportamientos.

En consecuencia, el periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí la necesidad que **Fabio Edisson Gómez Ruiz**, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuosa de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

IX. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la acumulación jurídica de penas en favor de **Fabio Edisson Gómez Ruiz**, titular del C.I. Nú: 71732052, de la sentencia proferida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín dentro del CUI No. 0500160000020140028600, con las ya acumuladas por el Juzgado 2 Homólogo de Ibagué el 22 de mayo de 2014, proferidas por los Juzgados 9 Penal del Circuito de Medellín el 29 de julio de 2009, (CUI No.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

IX. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la acumulación jurídica de penas en favor de **Fabio Edisson Gómez Ruiz**, titular del C.I. Nú: 71732052, de la sentencia proferida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín dentro del CUI No. 0500160000020140028600, con las ya acumuladas por el Juzgado 2 Homólogo de Ibagué el 22 de mayo de 2014, proferidas por los Juzgados 9 Penal del Circuito de Medellín el 29 de julio de 2009, (CUI No.



05001 31 04 009 2009 00370 00), 3 Penal del Circuito Especializado de Medellín de fecha 25 de septiembre de 2009 (Rad. 2009-9630), y 4 Penal del Circuito de Barranquilla el 10 de octubre de 2011 (08001 6001 257 2009 01768 00). Fijar como pena acumulada definitiva **8707 días (290 meses, 7 días)** de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

La pena de multa se fija en el valor de la suma de las individualmente impuestas, de acuerdo a lo establecido por el numeral 4 del art. 39 del CP.

SEGUNDO: Reconocer a Fabio Edisson Gómez Ruiz, titular del C. Nu. 71732052, como tiempo físico de privación de la libertad 4146 días (138 meses, 6 día), al que sumado la redención inicial y rebaja de penas (1125 días = 37 meses, 15 días), para un total de 5271 días (175 meses, 21 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

TERCERO: Negar a Fabio Edisson Gómez Ruiz, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicitense los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario, los cuales pueden ser remitido a través del correo institucional del despacho. Se les requerirá para que remitan copia de los autos de fechas 23 de junio de 2015, 30 de diciembre de 2016, 11 de julio de 2016 y 22 de agosto de 2017, en los cuales se reconoce redención de penas al sentenciado.

Se solicitará igualmente las mencionadas providencias a Juzgado 2 Homólogo de Ibagué. A los Juzgados 4 Penal del Circuito de Barranquilla y 3 Penal del Circuito Especializado de Medellín, copias de las sentencias proferidas contra Gómez Ruiz dentro de los CUI No. 08001 6001 257 2009 0176800 y 2009-9630, en su orden. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

CUARTO: Desele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se enteré de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal para que obre en la hoja de vida del penado. Solicitense los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario, los cuales pueden ser remitido a través del correo institucional del despacho. Se les requerirá para que remitan copia de los autos de fechas 23 de junio de 2015, 30 de diciembre de 2016, 11 de julio de 2016 y 22 de agosto de 2017, en los cuales se reconoce redención de penas al sentenciado.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal para que obre en la hoja de vida del penado. Solicitense los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario, los cuales pueden ser remitido a través del correo institucional del despacho. Se les requerirá para que remitan copia de los autos de fechas 23 de junio de 2015, 30 de diciembre de 2016, 11 de julio de 2016 y 22 de agosto de 2017, en los cuales se reconoce redención de penas al sentenciado.

CUARTO: Desele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se enteré de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / WhatsApp: 35035857033
Twitter: @penaspta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



A través del Asistente Administrativo realicé de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Cuadro de proyección de beneficios administrativos, sustitutos penales y cumplimiento de las penas

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	X	X	X	X	X
38 G	1/2	X	X	X	X	X
Libertad Condicional	3/5	20-jul-2023	1866,5	9-jun-2018	2612	25-may-2016
72 horas	70%	X	X	X	X	X
Permiso 15 días	4/5	X	X	X	X	X
Penas Cumplidas	100%	31-ene-2023	3110	27-jul-2024	4353,5	1-mar-2021

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza:

72 horas	1/3	X	X	X	X	X
Nombre						
Libertad Condicional	3/5		1866,5	9-jun-2018	2612	25-may-2016
72 horas	70%	X	X	X	X	X
Permiso 15 días	4/5	X	X	X	X	X
Penas Cumplidas	100%	31-ene-2023	3110	27-jul-2024	4353,5	1-mar-2021

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza:
Nombre:



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

SEÑORES:

JUZGADO 27° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N 2009-00370

CONDENADO: Gómez Ruiz Fabio Edison CC71732052

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION NUMERAL 3,
PARTE RESOLUTIVA, AUTO INTERLOCUTORIO ME NEGÓ LA LIBERTAD
CONDICIONAL**

Quien se suscribe, **Gómez Ruiz Fabio Edison**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluido en la EPC PICOTA de Bogotá, me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente: Presentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra auto interlocutorio numeral 3 de la parte resolutive, del pasado 06-08-2020, mediante el cual se me negó el beneficio de la libertad condicional

E.S.D.
Advierto al despacho que me encuentro condenado a la pena de 290 meses y 7 días de prisión; (acumulación jurídica de penas del 06-08-2020), que las fechas de los hechos delictivos ocurrieron el 21-09-2000 (condena 41 meses y 15 días), 08-01-2003 (condena 204 meses), 01-01-2008 (condena de 77 meses), 17-03-2008 (condena de 36 meses), y por legalidad y favorabilidad, el a-quo debe abstenerse de aplicar las modificaciones que hiciera el art. 30 de la ley 1709 de 2014, ya que esta contiene ingredientes más gravosos para el actor tales como; arraigo familiar y social, valoración de la gravedad de la conducta punible y exige el pago de indemnización de las víctimas, de acuerdo a lo siguiente:

2.2. En reciente fallo de tutela la corte suprema de justicia –sala de casación penal M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, en sentencia STP1520-2016, Radicación No. 84108, Aprobado Acta No. 35, Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) hizo la aclaración en cuanto a la aplicación de las leyes 890 de 2004 y la 1709 de 2014, para conceder la libertad condicional así:

En el caso objeto de estudio se evidencia el incumplimiento de las reglas precitadas, ya que se presentó una actuación contraria a la actividad jurisdiccional que hace necesaria la intervención del juez constitucional en aras

Advierto al despacho que me encuentro condenado a la pena de 290 meses y 7 días de prisión; (acumulación jurídica de penas del 06-08-2020), que las fechas de los hechos delictivos ocurrieron el 21-09-2000 (condena 41 meses y 15 días), 08-01-2003 (condena 204 meses), 01-01-2008 (condena de 77 meses), 17-03-2008 (condena de 36 meses), y por legalidad y favorabilidad, el a-quo debe abstenerse de aplicar las modificaciones que hiciera el art. 30 de la ley 1709 de 2014, ya que esta contiene ingredientes más gravosos para el actor tales como; arraigo familiar y social, valoración de la gravedad de la conducta punible y exige el pago de indemnización de las víctimas, de acuerdo a lo siguiente:

2.2. En reciente fallo de tutela la corte suprema de justicia –sala de casación penal M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, en sentencia STP1520-2016, Radicación No. 84108, Aprobado Acta No. 35, Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) hizo la aclaración en cuanto a la aplicación de las

de dar prevalencia a los derechos fundamentales involucrados. Estas las razones:

Con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el penado, el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 22 de enero último, confirmó la decisión, pero con argumentos disímiles a los expuesto por el a quo.

Previó análisis de las normas que han modificado el citado artículo 64, estimó que la enmienda efectuada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 era más favorable al sentenciado y no el artículo 64 original dado que los hechos acaecieron el 6 de febrero de 2005, momento para el cual ya regía la ley 890 de 2004 con exigencias más graves.

En ese orden de ideas, indicó que a pesar de haber satisfecho el requisito de orden objetivo y el comportamiento intracarcelario, no se acreditó el arraigo familiar y social, previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, lo cual tornaba improcedente el subrogado pretendido.

4.2. Acorde con lo anterior, discrepa la Sala de la decisión adoptada por el Juez Colegiado, pues sin duda alguna comprometió el derecho al debido proceso del accionante al desatar la alzada con aplicación de una norma menos favorable al sentenciado.

En efecto, revisados los términos de las normas que han modificado el artículo 64 del Código Penal que regula el instituto de la libertad condicional, podría concluirse, como lo hizo el Tribunal, que la más benévola para los intereses del actor es el artículo 30 de la ley 1709 de 2014; sin embargo, la situación de éste debió igualmente extenderse a lo dispuesto en el original artículo 64.

En ese orden de ideas, y como el artículo 64 en los hechos por los cuales fue condenado Carpintero Virguez acaecieron el 6 de febrero de 2005 en el municipio de Soacha, Cundinamarca, es absolutamente claro que la normatividad aplicable en materia sustantiva era el Código Penal del 2000, toda vez que el sistema procesal penal con tendencia acusatoria para el departamento de Cundinamarca empezó a regir el 1 de enero de 2007.

4.3. Entonces, de acuerdo con las previsiones del artículo 29 de la Constitución Política, la norma aplicable es aquella que se hallaba vigente al acto que se imputa, salvo que por tránsito de legislación surgiese una disposición más benéfica; por consiguiente, la solicitud de libertad condicional deprecada por Hernán Carpintero Virguez debe analizarse bajo los parámetros establecidos en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, sin tener en cuenta las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; toda vez que, sin duda, su aplicabilidad al presente caso debe descartarse, en la medida que introdujo como requisito adicional la demostración del arraigo familiar, que fue precisamente el que consideró el ad quem incumplido por el sentenciado y por eso denegó el subrogado de éste. Se hizo igualmente extensiva a lo dispuesto en el original artículo 64.

En ese orden de ideas, como quiera que los hechos por los cuales fue condenado Carpintero Virguez acaecieron el 6 de febrero de 2005 en el municipio de Soacha, Cundinamarca, es absolutamente claro que la normatividad aplicable en materia sustantiva era el Código Penal del 2000, toda vez que el sistema procesal penal con tendencia acusatoria para el departamento de Cundinamarca empezó a regir el 1 de enero de 2007.

4.3. Entonces, de acuerdo con las previsiones del artículo 29 de la Constitución Política, la norma aplicable es aquella que se hallaba vigente al acto que se imputa, salvo que por tránsito de legislación surgiese una disposición más benéfica; por consiguiente, la solicitud de libertad condicional deprecada por Hernán Carpintero Virguez debe analizarse bajo los parámetros establecidos en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, sin tener en cuenta las exigencias del artículo

4.4. Aquí es importante señalar que el ejercicio efectuado por el Tribunal para determinar la norma más favorable surge en cierta medida acertado, porque la última de las enmiendas efectivamente favorecía al implicado comparada con la ley 890 de 2004; sin embargo, la comparación debió efectuarla con el texto original de la norma a aplicar y la modificación introducida a través de la ley 1709 de 2014.

4.5. Lo anterior, sin hesitación alguna deja entrever un defecto sustancial por indebida aplicación de la norma al caso puesto a consideración que desencadenó en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante

5. Consecuente con lo anterior, se amparará dicha garantía constitucional y corolario de ello se dejará sin efecto el auto dictado el 22 de enero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó, pero por razones distintas, el emitido por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado Hernán Carpintero Virguez, a fin de que se emita nueva decisión bajo los lineamientos expuestos en precedencia, esto es, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, que fueron precisamente los analizados por el a quo. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el Tribunal deberá solicitar el proceso al Juzgado que actualmente lo detente, lo cual hará dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, y en un término máximo de diez (10) días posteriores a la recepción de la actuación, proferir la decisión aludida.

RESUELVE
Primero.- TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso que demanda Hernán Carpintero Virguez.

Segundo.- DEJAR sin efecto la providencia del 22 de enero del año en curso proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud de la cual confirmó, pero por razones distintas a las esgrimidas por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, la que negó la libertad condicional al sentenciado Carpintero Virguez, a fin de que emita nueva decisión bajo los lineamientos expuestos en precedencia, esto es, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, que fueron precisamente los analizados por el a quo.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el Tribunal debe solicitar al Juzgado que actualmente detente el proceso, lo cual ha de realizar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, y en un término máximo de diez (10) días posteriores a la recepción de la actuación, proferir la decisión aludida.

RESUELVE
Primero.- TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso que demanda Hernán Carpintero Virguez.

Segundo.- DEJAR sin efecto la providencia del 22 de enero del año en curso proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud de la cual confirmó, pero por razones distintas a las esgrimidas por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, la que negó la libertad condicional al sentenciado Carpintero Virguez, a fin de que emita nueva decisión bajo los lineamientos expuestos en precedencia, esto es, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, que fueron precisamente los analizados por el a quo.

días posteriores a la recepción de la actuación proferir la decisión aludida en precedencia.

2.3. En reciente fallo la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL -SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1-LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO-MAGISTRADO PONENTE-STP5217-2016-Radicación n° 85344- Acta No. 131-Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

4. En el caso objeto de estudio se evidencia el cumplimiento de las reglas precitadas en tanto: (i) el actor ejerció los medios de defensa judicial que tuvo a su alcance al interior del proceso y, (ii) al hacerlo identificó las razones por las cuales considera transgredidos sus derechos, pese a lo cual las autoridades judiciales emitieron las providencias aquí cuestionadas; (iii) la de segundo grado data del pasado 26 de febrero de los cursantes, lo cual es indicativo del cumplimiento del presupuesto relativo a la inmediatez y finalmente, (iv) porque dichas decisiones no constituyen sentencias de tutela. Satisfechos dichos presupuestos, encuentra la Sala que se presentó una actuación contraria a la actividad jurisdiccional que hace necesaria la intervención del juez constitucional en aras de dar prevalencia a los derechos fundamentales involucrados. Estas las razones:

2.3. 4.5. Dicha consideración del Tribunal condujo a su vez a que no analizara los demás presupuestos para la procedencia de la libertad condicional, y consiguientemente, los reparos del actor sobre el particular, especialmente, la no aplicación por favorabilidad de los introducidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para que en su lugar se le aplique el artículo 64 del Código Penal, original y sin modificaciones, lo cual efectivamente fue avalado por esta Sala de Tutelas en reciente sentencia STP1520-2016 del 11 de febrero pasado, rad. 84108.

5. Así las cosas, refulgere evidente que el abogado que dejó de analizar los reparos propuestos por LEONEL TIRADO GONZÁLEZ a través de los recursos ejercitados dentro de la actuación incurriendo así en una decisión sin motivación, motivó por el cual el mencionado se vio abocado a reiterarlos a través de la presente acción constitucional, situación que entraña una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, presentó una actuación contraria a la actividad jurisdiccional que hace necesaria la intervención del juez constitucional. Consecuente con lo anterior, se amparará dicha garantía constitucional y, corolario de ello, se dejará sin efecto el auto dictado el 26 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó el emitido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado LEONEL TIRADO GONZÁLEZ, a fin de que se emita una nueva decisión a través de la cual analice y de respuesta a los planteamientos por él expuestos, concretamente, la no aplicación de las prohibiciones previstas en los artículos 41 original y sin modificaciones lo cual efectivamente fue avalado por esta Sala de Tutelas en reciente sentencia STP1520-2016 del 11 de febrero pasado, rad. 84108.

3. Así las cosas, refulgere evidente que el abogado que dejó de analizar los reparos propuestos por LEONEL TIRADO GONZÁLEZ a través de los recursos ejercitados dentro de la actuación incurriendo así en una decisión sin motivación, motivó por el cual el mencionado se vio abocado a reiterarlos a través de la presente acción constitucional, situación que entraña una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, presentó una actuación contraria a la actividad jurisdiccional que hace necesaria la intervención del juez constitucional. Consecuente con lo anterior, se amparará dicha garantía constitucional y, corolario de ello, se dejará sin efecto el auto dictado el 26 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó el

de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1121 de 2006 a la luz de las precisiones consignadas en la sentencia de tutela STP-8213-2015 del 24 de junio del mismo año, rad. 80316; así como la no aplicación por favorabilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión en Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. - TUTELAR el derecho al debido proceso de LEONEL TIRADO GONZÁLEZ.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTO el auto dictado el 26 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó el emitido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado LEONEL TIRADO GONZÁLEZ, a fin de que se emita una nueva decisión a través de la cual analice y de respuesta a los planteamientos por él expuestos, concretamente, la no aplicación de las prohibiciones previstas en los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1121 de 2006 a la luz de las precisiones consignadas en la sentencia de tutela STP-8213-2015 del 24 de junio del mismo año, rad. 80316; así como la no aplicación por favorabilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En cuanto a la libertad condicional dijo la H. Corte Suprema de Justicia:

Porque para los hechos por los cuales fue procesado y condenado el aquí encartado, aún no había comenzado a regir para él la ley 890/04 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación progresiva del sistema acusatorio, por lo que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se había implementado el referido sistema procesal, rigen los extremos punitivos establecidos en la ley 599 de 2000, como lo concluyó la corte suprema de justicia al hablar sobre la no aplicación del aumento de penas contenido en la mencionada ley 890 en los distritos donde no operaba el sistema acusatorio; (C.S.J. Sala de Casación Penal Sent. 24021 de 07 de febrero del 2006 M.P. MARINA PULIDO DE BARON); la una nueva decisión a través de la cual analice y de respuesta a los planteamientos por él expuestos, concretamente, la no aplicación de las prohibiciones previstas en los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1121 de 2006 a la luz de las precisiones consignadas en la sentencia de tutela STP-8213-2015 del 24 de junio del mismo año, rad. 80316; así como la no aplicación por favorabilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Solicito sea aplicado el principio de favorabilidad de manera ultractivamente ya que los hechos ocurrieron el 08 enero de 2003. Es decir, se debe aplicar el art. 64 del cp. Sin las modificaciones del art. 30 de la ley 1709/2014.

Porque para los hechos por los cuales fue procesado y condenado el aquí encartado, aún no había comenzado a regir para él la ley 890/04 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación progresiva del sistema acusatorio, por lo que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se había implementado el referido sistema procesal, rigen los extremos punitivos establecidos en la ley 599 de 2000, como lo concluyó la corte suprema de justicia al hablar sobre la no aplicación del aumento de penas contenido en la mencionada ley 890 en los distritos donde no operaba el sistema acusatorio; (C.S.J. Sala de Casación Penal Sent. 24021 de 07 de febrero del 2006 M.P. MARINA PULIDO DE BARON); la una nueva decisión a través de la cual analice y de respuesta a los planteamientos por él expuestos, concretamente, la no aplicación de las prohibiciones previstas en los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1121 de 2006 a la luz de las precisiones consignadas en la sentencia de tutela STP-8213-2015 del 24 de junio del mismo año, rad. 80316; así como la no aplicación por favorabilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Argumentos que sustentan la aplicación por favorabilidad del artículo 64 de la ley 599/2000, en el presente caso, esto es, la exigencia del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para acceder a la libertad condicional y más especialmente en procura de la garantía de su derecho fundamental de la libertad personal.

Pues, queda demostrado que en mi caso se debe aplicar la norma más favorable, es decir, el art. 64 del cp. De la ley 599/2000, (Versión original), como quedo transcrito anteriormente, que ese criterio junto con otras decisiones de esa corporación ha sido reiterado por la H. corte suprema de justicia, sala de casación penal, a través del tiempo, al decantar el tema específico en cuanto a la NO aplicación del art. 30 de la ley 1709 de 2014, por cuanto esta contiene unos ingredientes más gravosos para los intereses del actor.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone, como principio rector y derecho fundamental, que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El ordenamiento jurídico recoge ese precepto en los artículos 44 de la Ley 153 de 1887, 6° del Código Penal (Ley 599 del 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 del 2000), normas que son obligatorias, prevalentes y que deben ser empleadas como criterios orientadores y de interpretación para las restantes.

El artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptado mediante Ley 16 de 1972, bajo el título de "Principio de legalidad y de retroactividad", establece similar derecho en los siguientes términos:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Identica es la redacción del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968).

Estas disposiciones del derecho internacional cumplen los requisitos del artículo 93 de la Carta Política y, por tanto, "prevalecen en el orden interno", porque forman parte del denominado "bloque de constitucionalidad".

La normatividad citada exige la aplicación del principio y derecho fundamental constitucional de la favorabilidad sin excepción alguna. Este último mandato, además, aparece expresamente consagrado en la disposición del estatuto penal.

La disposición enunciado que debe ser considerado para dar cabida al principio mencionado es aquel que dé cualquier manera mejoré la situación del procesado o condenado, con independencia del estatuto que lo contenga: Código Penal,

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Identica es la redacción del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968).

Estas disposiciones del derecho internacional cumplen los requisitos del artículo 93 de la Carta Política y, por tanto, "prevalecen en el orden interno", porque forman parte del denominado "bloque de constitucionalidad".

La normatividad citada exige la aplicación del principio y derecho fundamental constitucional de la favorabilidad sin excepción alguna. Este último mandato, además, aparece expresamente consagrado en la disposición del estatuto penal.

Constitución Política, bloque de constitucionalidad o Código de Procedimiento Penal. Respecto de éste, siempre que se trate de las disposiciones denominadas "procesales de efectos sustanciales".

En relación con las normas procesales de efectos sustanciales, la resolución del conflicto por un tránsito de leyes en el tiempo, en términos generales, resulta de fácil solución cuando quiera que se tengan dos enunciados que formen parte de dos o más sistemas de procedimiento similares. No genera ningún inconveniente, por ejemplo, el enfrentamiento entre las reglas del Decreto 050 de 1987 y las del Decreto 2700 de 1991, o entre las de éste y las de la Ley 600 del 2000.

El estudio y escogencia de la pauta benigna surge evidente, porque se parangonan sistemas y estructuras de procedimiento penal semejantes, que regulan las mismas materias y parten de los mismos presupuestos.

Al respecto anota la Corte,

El principio de interpretación **pro homine**, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por (sic) el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Es por ello que, sobre esta cláusula, también denominada cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, se ha sostenido en la Corporación:

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, así como a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. La dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Es por ello que, sobre esta cláusula, también denominada cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, se ha sostenido en la Corporación:

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, así como a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

PRETENSIONES:

Solicito señoría se sirva reconsiderar la decisión del pasado 06-08-2020 parte resolutive numeral 3, y en su lugar se sirva concederme el beneficio de la libertad condicional, con base en los argumentos antes expuestos por principio de favorabilidad, principio Pro Homine, ya que los hechos más graves y las condenas más altas que recibí por los delitos cometidos, sucedieron en vigencia de la Ley 599 del 2000, por tanto, solicito se valoren con base en el Artículo 64 Versión original.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la EPC ERON PICOTA -Según Art. 184 del cpp., ley 600 de 2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:



Fabio Edison Gómez Ruiz

Gómez Ruiz Fabio Edison

C.C 71732052 de Medellín

Nº U 181720 T D 69217

Patio 16- Estructura Tres- COMEB

NOTIFICACIONES:

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG" según Ley 800 de 2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:



Fabio Edison Gómez Ruiz

Gómez Ruiz Fabio Edison

C.C 71732052 de Medellín

Nº U 181720 T D 69217

Patio 16- Estructura Tres- COMEB

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG" según Ley 800 de 2000.

- ✓ Favoritos
- Bandeja de ent...
- Borradores 45
- Elementos envi...
- Elementos el... 11
- ANGELA BOH... 2
- SEBASTIAN MO...
- LUZ DE IRIS CA...
- MAIRA VIVIAN...
- MAYRA ALEJA...
- MARIA TERESA ...
- ANGIE ARZUZA...
- CLARA INES 2
- ANGIE TAFUR
- ANGELA DAN... 1
- MARIA ELISA C...
- RICHARD
- Agregar favorito
- ✓ Carpetas
- Bandeja de entr...
- Borradores 45
- Elementos envi...
- Elementos el... 11
- Correo no dese...
- Archivo
- Notas
- ALEXANDER
- ANGELA DAN... 1
- ANGIE TAFUR
- BIENESTAR IN... 1
- comunicacio... 5
- DEFENSOR J 05

JUZG 27 NI. 37119 DESPACHO. MATI..... RV: SOLICITUD DAR TRAMITE DE LEY, RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, PPL GOMEZ RUIZ FABIO EDISON

Asunto: RE: JUZG 27 NI. 37119 DESPACHO. MATI..... RV: SOLICITUD DAR TRAMITE DE LEY, RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, PPL GOMEZ RUIZ FABIO EDISON

Buenas tardes:

Muchas gracias.

Por Favor Acusar Recibido



no imprimas este mensaje
El planeta te lo agradecerá

Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, sí se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_☘

Cordialmente,

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
 Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 WhatsApp: 350 3585703
 Twitter: @penasbta
 Facebook: Juzgado27EPMS
 Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: Hugo Humberto Sanabria Salazar <hsanabrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 12:18 p. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: JUZG 27 NI. 37119 DESPACHO. MATI..... RV: SOLICITUD DAR TRAMITE DE LEY, RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, PPL GOMEZ RUIZ FABIO EDISON

INGRESA AL DESPACHO CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE LA DEFENSA SOLICITANDO SE LE DE TRAMITE A RECURSO***HS***

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 11:57 a. m.

Para: Hugo Humberto Sanabria Salazar <hsanabrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZG 27 NI. 37119 DESPACHO. MATI..... RV: SOLICITUD DAR TRAMITE DE LEY, RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, PPL GOMEZ RUIZ FABIO EDISON

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 5:37 a. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DAR TRAMITE DE LEY, RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, PPL GOMEZ RUIZ FABIO EDISON

SEÑORES:
JUZGADO 27° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Calle 11 N° 9ª-24.
Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N 2009-00370

CONDENADO: Gómez Ruiz Fabio Edison CC71732052

SOLICITUD DAR TRAMITE DE LEY RECURSOS DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Respetado señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Gómez Ruiz Fabio Edison**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB - PICOTA de Bogotá**, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle, darle tramite de ley, al recurso de reposición en subsidio de apelación, radicado por él actor vía email desde el pasado 14-08-2020, tal como consta en la página de la rama judicial, de acuerdo a lo siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

LEY 600 DE 2000

Artículo 188. Cumplimiento inmediato. Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

Artículo 189. Reposición. Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Quando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Quando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 189. Reposición. Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Quando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluido – EPC Picota de Bogotá - Según el art. 184 del c.p.p. de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:

Fabio Edisson Gómez Ruiz

Gómez Ruiz Fabio Edison

C. C. 71732052 de Medellín

N. U. M. 181720 T. D. 69217

doctormata39@gmail.com

Patio 16- Estructura Tres, COMEB

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluido – EPC Picota de Bogotá - Según el art. 184 del c.p.p. de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:

Fabio Edisson Gómez Ruiz

Gómez Ruiz Fabio Edison

C. C. 71732052 de Medellín

N. U. M. 181720 T. D. 69217

doctormata39@gmail.com

Patio 16- Estructura Tres, COMEB

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluido – EPC Picota de Bogotá - Según el art. 184 del c.p.p. de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio- 627

CUI No.: 05001310400920090037000 N.I. 37119 CID: 0050
SANCIONADO: Fabio Edisson Gómez Ruiz C. Nu. 71732052
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio agravado, tentativa de homicidio, concierto para delinquir agravado, uso de documento público falso. Arts. 103, 104 No. 4 y 7, 27, 340 inc. 2 y 291 del C.P.
DECISIÓN: Acumulación jurídica de penas, se reconoce tiempo físico y se niega la libertad condicional.
RECLUSIÓN: La Picota de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, la acumulación jurídica de penas y a petición de parte la libertad condicional a Fabio Edisson Gómez Ruiz. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas

II.-PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos ocurridos el 8 de enero de 2003 (*...en la carrera 51 con calle 97 en la ciudad de Medellín tres sujetos abordaron a dos jóvenes y posteriormente dispararon contra uno de ellos quien perdió la vida de manera instantánea, mientras su compañero tras ser herido huyo y los agresores comenzaron a disparar indiscriminadamente, siendo otra de las víctimas mortales una señora que se encontraba en un teléfono público; posteriormente quien resultó herido manifestó conocer a sus agresores quienes pertenecían a una banda delincriminal al mando de Fabio Edisson Gómez Ruiz quien según los testigos había ordenado ejecutar a los jóvenes*) el Juzgado 9 Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 29 de julio de 2009 condenó a Fabio Edisson Gómez Ruiz, a la pena de 204 meses de prisión (6120 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado el concurso de las conductas punibles de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado previsto en los arts. 103, 104 núm. 4 y 7; 103, 104 núm.4 y 7 y 27 del C.P., en calidad de determinador. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art.38 CP. (CUI No.- 05001 31 04 009 2009 00370 00)

Resolver de oficio el tiempo físico, la acumulación jurídica de penas y a petición de parte la libertad condicional a Fabio Edisson Gómez Ruiz. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez los martes de 8:00 a 12:00

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eico27ht@rendoi.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Fabio Edisson Gómez Ruiz

10-agosto-2020

Escaneado con CamScanner



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez los martes de 8:00 a 12:00

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eico27ht@rendoi.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio- 627

CUI No.: 05001310400920090037000 N.I. 37119 CID: 0050
SANCIONADO: Fabio Edisson Gómez Ruiz C. Nu. 71732052
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio agravado, tentativa de homicidio, concierto para delinquir agravado, uso de documento público falso. Arts. 103, 104 No. 4 y 7, 27, 340 inc. 2 y 291 del C.P.
DECISIÓN: Acumulación jurídica de penas, se reconoce tiempo físico y se niega la libertad condicional.
RECLUSIÓN: La Picota de Bogotá D.C.

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, la acumulación jurídica de penas y a petición de parte la libertad condicional a Fabio Edisson Gómez Ruiz. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas

II. PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos ocurridos el 8 de enero de 2003 (...en la carrera 51 con calle 97 en la ciudad de Medellín tres sujetos abordaron a dos jóvenes y posteriormente dispararon contra uno de ellos quien perdió la vida de manera instantánea, mientras su compañero tras ser herido huyo y los agresores comenzaron a disparar indiscriminadamente, siendo otra de las víctimas mortales una señora que se encontraba en un teléfono público; posteriormente quien resultó herido manifestó conocer a sus agresores quienes pertenecían a una banda delincencial, al mando de Fabio Edisson Gómez Ruiz quien según los testigos había ordenado ejecutar a los jóvenes. El Juzgado 9 Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 29 de julio de 2009 condenó a Fabio Edisson Gómez Ruiz, a la pena de 204 meses de prisión (6120 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado el concurso de las conductas punibles de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado previsto en los arts. 103, 104 núm. 4 y 7; 103, 104 núm. 4 y 7 y 27 del C.P., en calidad de determinador. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 CP. (CUI No.- 05001 31 04 009 2009 00370 00)

Resolver de oficio el tiempo físico, la acumulación jurídica de penas y a petición de parte la libertad condicional a Fabio Edisson Gómez Ruiz. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de

Handwritten signature: Fabio Edisson Gómez Ruiz

... todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcn27ht@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

10-agosto-2020

Escaneado con CamScanner



Bogotá D.C., Agosto 26 de 2020

Doctora

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES

JUEZ (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.	Sustentación de los recursos de Reposición y Apelación – Decisión de solicitud Prisión Domiciliaria Art., 38G de fecha 21/08/2020.
Rad.	11001600001320180471300
Condenado:	Brayan Julian Opayome Salgar
Delito	Hurto Agravado Calificado Tentado

Respetada Doctora,

La suscrita defensora de confianza del señor **BRAYAN JULIAN OPAYOME SALGAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.55.979 de Bogotá D.C., dentro del término establecido, me permito oportunamente sustentar los recursos de reposición y de apelación, contra la providencia proferida por su despacho el día 21 de agosto del año calendario, respecto a la solicitud de Prisión Domiciliaria (art. 38G), en los siguientes términos:

E. S. D.

La providencia recurrida, niega la Prisión Domiciliaria para **BRAYAN OPAYOME SALGAR**, por considerar que no aporta prueba sumaria sobre su arraigo familiar y social, desconociendo los documentos aportados con antelación, toda vez que la información no se encuentra actualizada; le asiste razón a lo dispuesto por su despacho, no obstante, es preciso aclarar que, la información de arraigo que obra en el expediente, actualmente sigue siendo la misma, razón por la cual no se volvió a aportar; sin embargo, procedo a sustentar el arraigo familiar y social para mi poderdante así:

Su núcleo familiar está compuesto por su progenitora la señora **JANETH SALGAR PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65714945 y por el (PPL) **BRAYAN JULIAN OPAYOME SALGAR**,

El inmueble objeto del arraigo se encuentra ubicado en la Urbanización Icarus las Mercedes Segunda etapa, localizada en la calle 3ª No. 22-80 Portería 1 y calle 7 No. 23 B 33 portería 2, apartamento 603 interior 8, barrio Santa Ana, Municipio de Soacha Domiciliaria (art. 38G), en conformidad con lo siguiente:

CRA. 14 NO. 46 – 20 SUR – OFICINA 101 SANTA LUCIA-TELS. 3122580685
EMAIL: johana.toledo.abogada@gmail.com
BOGOTÁ D.C.

Se núcleo familiar compuesto por su progenitora la señora **JANETH SALGAR PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65714945 y por el (PPL) **BRAYAN JULIAN OPAYOME SALGAR**,

El inmueble objeto del arraigo se encuentra ubicado en la Urbanización Icarus las Mercedes Segunda etapa, localizada en la calle 3ª No. 22-80 Portería 1 y calle 7 No. 23 B 33 portería 2, apartamento 603 interior 8, barrio Santa Ana, Municipio de Soacha Domiciliaria (art. 38G), en conformidad con lo siguiente:

Cundinamarca, lugar donde vivía BRAYAN OPAYOME con su progenitora para la época de los hechos y donde vivirá de ser concedida la prisión domiciliaria.

El inmueble objeto del arraigo, es de propiedad del señor JOSE ANTONIO PALOMINO SALGAR identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.024.496.420 (primo de BRAYAN OPAYOME); sin embargo, allí la señora JANETH SALGAR (progenitora de BRAYAN), paga arriendo desde hace (3) años aproximadamente; la vivienda consta de una construcción en ladrillo, con puertas y ventanas blancas, (2) habitaciones, (1) estudio, sala, comedor, cocina, (1) baño, piso en tableta, con servicios de agua, luz y gas.

Cabe resaltar que Brayan aun pertenece a la doctrina Cristiana, seguirá sujeto a la Congregación y centro de rehabilitación Cristiano Alcance Victoria, según consta en el certificado del centro cristiano que obra en el expediente.

Como lo menciono anteriormente, la información de arraigo de BRAYAN OPAYOME, sigue siendo la misma que se aportó en el año 2019; no obstante, en aras de dar cumplimiento a los requisitos del art., 68 G del C.P., adjunto los siguientes documentos:

1. Con el fin de plasmar el lugar objeto del arraigo, se toman fotografías a la fachada del conjunto residencia, fachada del interior (8) y al apartamento (603), de la residencia de la familia OPAYOME SALGAR,
2. Factura del servicio público del acueducto,
3. Copias de las escrituras del inmueble, a nombre del señor JOSE ANTONIO PALOMINO SALGAR,
4. Certificado de libertad y tradición a nombre del señor JOSE ANTONIO PALOMINO SALGAR,
5. Copia de contrato de arrendamiento del inmueble,

De esta forma, solicito se ponga la decisión, y se conceda la prisión domiciliaria a favor de mi poderdante, el joven BRAYAN JULIAN OPAYOMZE SALGAR.

Sin otro en particular, agradezco su atención y apoyo,

Como lo menciono anteriormente, la información de arraigo de BRAYAN OPAYOME sigue siendo la misma que se aportó en el año 2019; no obstante, en aras de dar cumplimiento a los requisitos de art. 68 G del C.P., adjunto los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor JOSE ANTONIO PALOMINO SALGAR,
2. Factura de servicios públicos del acueducto,
3. Copia de las escrituras del inmueble, a nombre del señor JOSE ANTONIO PALOMINO SALGAR,
4. Certificado de libertad y tradición a nombre del señor JOSE ANTONIO PALOMINO SALGAR,
5. Copia de contrato de arrendamiento del inmueble,


JOHANA TOLEDO MARLES

CRA. 14 NO. 46 - 20 SUR - OFICINA 101 SANTA LUCIA - TELS. 3122580685
EMAIL: johanatoleado.abogada@gmail.com
BOGOTA D.C.

Sin otro en particular agradezco su atención y apoyo,

Del Señor Juez

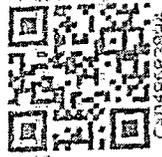


CRA. 14 NO. 46 - 2D SUR - OFICINA 101 SANTA LUCIA-TELS. 3122580685
EMAIL: johanatoledo.abogado@gmail.com
BOGOTA D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del notario notarial



C:304508394

FORMATO DE CALIFICACION ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012				
MATRICULA INMOBILIARIA	50S-40642814	CODIGO CATASTRAL	010111830002 000 (En mayor extensión).	
UBICACION DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA	
		SOACHA (CUNDINAMARCA).		
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCION APARTAMENTO NUMERO SEISCIENTOS TRES (603), TORRE NUMERO OCHO (8),		
RURAL		(EL)(LA) CUAL HACE PARTE INTREGRANTE DE LA SEGUNDA (2ª) ETAPA DE LA URBANIZACION ICARUS LAS MERCEDES- PROPIEDAD HORIZONTAL, LOCALIZADA EN LA CALLE TERCERA (3ª) No. VEINTIDOS- OCHENTA (22-80) PORTERIA UNO (1), Y CALLE SEPTIMA (7ª) No. VEINTITRES B-TREINTA Y TRES (23B-33) PORTERIA DOS (2), BARRIO SANTA ANA, DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)		
DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA PUBLICA	7517	08-10-2013	NOTARIA 53	BOGOTA D.C.
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO				
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION		VALOR DEL ACTO	
0125	COMRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL		\$41.265.000.00	
0315	CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA		SIN CUANTIA	
0421	DERECHO DE PREFERENCIA		SIN CUANTIA	
0205	HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA		\$24.759.000.00	
0304	AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR SI NO X		SIN CUANTIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.				NUMERO DE IDENTIFICACION
VENDEDORA				
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO				NIT. 860.007.336-1

NOTARIA
CINCEMARTINES
DE BOGOTÁ D.C.

Escaneado con CamScanner

Representada por:	
LEIDY YURANY MONTANA GARZON	C.C. 53.052.312
COMPRADOR(A,ES) DEUDOR (A,ES,AS)	
JOSE ANTONIO PALOMINO SALGAR	C.C. 1.024.496.420
LIESEL SOTO MURCIA	C.C. 1.022.968.609
ACREEDOR HIPOTECARIO	
BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
Representada por:	
LUZ ALBA MUÑOZ RAMIREZ	C.C. 41.300.834

Representada por:
 LEIDY YURANY MONTANA GARZON
 COMPRADOR JORGE ALEXANDER CHAPARRO GOMEZ
 JOSE ANTONIO PALOMINO SALGAR NOTARIO CHICQUENTA Y TRES (53) (E)
 LIESEL SOTO MURCIA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. *Quinta COPIAS*

L. Myriam V

BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Representada por:
 LUZ ALBA MUÑOZ RAMIREZ

Condenado	: BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR
Identificación	: 1.024.505.979
Delito	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Lugar Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. -COMEB- LA PICOTA
Sistema	: Ley 906 de 2004



Consejo Superior
de la Judicatura

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Sobre la solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G a favor presentada vía correo electrónico institucional por el sentenciado **BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR**.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1.- El Juzgado Décimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de 2 de noviembre de 2018, en virtud de preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y para ese momento procesado, **BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.024.505.979, lo condenó a las penas principal de **36 meses de prisión** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de coautor responsable del delito de Hurto calificado agravado en la modalidad de tentativa. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado presenta los siguientes lapsos de privación de la libertad por cuenta de la anterior condena:

- Del 12 y 13 de abril de 2018 (2 días)
- Del 2 de noviembre de 2018 a la fecha (21 meses y 20 días)

3.- Hasta el momento no cuenta el penado con reconocimiento alguno de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

CONSIDERACIONES

1. PRECISIONES NORMATIVAS PRELIMINARES.

El artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

- 1.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho de la internación humanitaria; desaparición; forzada; secuestro; extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y

3.- Hasta el momento no cuenta el penado con reconocimiento alguno de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

1. PRECISIONES NORMATIVAS PRELIMINARES.

El artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

- 1.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho de la internación humanitaria; desaparición; forzada; secuestro; extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y

Condenado	: BRAYAN JULIAN OPAYOME SALGAR
Identificación	: 1.024.505.9791
Delito	: HURTO CALIFICADO/AGRAVADO TENTADO
Lugar Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. -COMEB- LA PICOTA
Sistema	: Ley 906 de 2004

municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".

De conformidad con la norma transcrita, se establece que son cuatro las exigencias para que proceda el otorgamiento de la prisión domiciliaria, a saber:

- Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.
- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima
- Que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y
- Que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Y los presupuestos del artículo 38 B del Código Penal a los que se refiere la norma en comento son:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

2. DEL CASO EN CONCRETO

Bajo el anterior marco normativo, en el evento *in examine*, el primer requisito enunciado se cumple, esto es, que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, pues **BRAYAN JULIAN OPAYOME SALGAR** lleva en privación formal de la libertad al día de hoy 21 meses y 22 días, y la mitad de la pena de 36 meses que le fue impuesta, corresponde a 18 meses.

Así mismo, el segundo presupuesto se verifica, pues nada evidencia en el proceso que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Y la tercera exigencia también se cumple, ya que el penado **BRAYAN OPAYOME SALGAR** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado tentado, conducta punible que no se encuentra excluida para la concesión del mecanismo sustitutivo materia de estudio.

Condenado	: BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR
Identificación	: 1.024.505.979
Delito	: HURTO CALIFICADO: AGRAVADO TENTADO
Lugar Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. -COMEB- LA PICOTA
Sistema	: Ley 906 de 2004

No obstante lo anterior, en cuanto al cuarto requisito se refiere, tal es, que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del condenado, no se acredita en este asunto.

Sobre el aspecto enunciado, vale decir, el arraigo, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto sobre lo que debe entenderse por tal concepto:

"...Ahora, la Sala ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...».¹

Y sobre el mismo tema, la alta Corporación precisó:

"...la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Pues bien, a la luz de las anteriores premisas jurisprudenciales, surge en este asunto que el penado **BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR** no aportó prueba sumaria sobre su arraigo familiar y social, en su escrito petitorio se limitó únicamente a enunciar a una persona y una dirección para acreditar, dijo, su arraigo familiar, empero, tan exiguo datos no resultan suficientes para tener por probado no sólo el arraigo familiar sino social del condenado.

De otro lado, cabe precisar que los documentos que **BRAYAN OPAYOME SALGAR** aportó en pretérita oportunidad cuando solicitó la suspensión de la ejecución de la pena para acreditar su arraigo familiar y social, no pueden ser tenidos en cuenta ahora con la finalidad, pues ellos se presentaron hace más de un año por lo que resultan desactualizados.

Así las cosas, ante el incumplimiento del presupuesto atinente a que se encuentre demostrado el arraigo de condenado, este Juzgado Ejecutor le negará al prenombrado penado **BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR** la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

3. OTRAS DETERMINACIONES:

3.1. A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, **COMEB** La Picota, a fin de que suministren los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, con los respectivos avales, para estudio de posible redención de pena a favor de **BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR**.

3.2. Por el mismo Centro de Servicio Administrativos común, **REQUERIR** al condenado **BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR** para que, conforme lo anotado en precedencia, envíe prueba sumaria sobre su arraigo familiar y social. Exiguo datos no resultan suficientes para tener por probado no sólo el arraigo familiar sino social del condenado.

¹ Sentencia SP 18972-2017 de 15 de noviembre de 2017, radicación N° 46930, M.P. Dr. Fernando León Bolaños

² Sentencia SP 6348 de 25 de mayo de 2014, radicación 295B1

Condenado	BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR
Identificación	1.024.505.979
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Lugar Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. -COMEB- LA PICOTA
Sistema	Ley 906 de 2004

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado **BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.024.505.979, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB, La Picota, donde se encuentra recluso el penado **BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **DAR** cumplimiento al acápite "**OTRAS DETERMINACIONES**".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Jacqueline Palomino Cervantes
JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
 JUEZ

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado **BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.024.505.979, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB, La Picota, donde se encuentra recluso el penado **BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **DAR** cumplimiento al acápite "**OTRAS DETERMINACIONES**".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Jacqueline Palomino Cervantes
JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
 JUEZ

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado **BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.024.505.979, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB, La Picota, donde se encuentra recluso el penado **BRAYAN JULIÁN OPAYOME SALGAR**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **DAR** cumplimiento al acápite "**OTRAS DETERMINACIONES**".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.